



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ELDA DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTEBELLO – ANTIOQUIA
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00123 00
Auto	Inter N°97
Decisión	- Rechaza demanda - Conflicto Negativo Competencia

La presente demanda promovida por ELDA DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ en contra del MUNICIPIO de MONTEBELLO, se observa que desde la fecha en que se instauró, se encuentra vigente el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, norma que dispone:

El artículo 2 del CPT y de la SS, dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone con relación a la competencia de jurisdicción contenciosa administrativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Del mismo modo, respecto a la nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la misma ley enseña:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado N°201905467-100-0704-844 del 26 de diciembre del año 2016, proferido por EL MUNICIPIO DE MONTEBELLO – ANTIOQUIA, quien ostenta la calidad de entidad de derecho público y a título de restablecimiento del derecho, **solicita el pago de los perjuicios que los actos administrativos le han causado a la demandante;** como

consecuencia, de conformidad con las normas transcritas, la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, este Despacho declara la falta de competencia para conocer el presente asunto y propone el conflicto negativo de competencia ordenando el envío del expediente a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** de conformidad con lo previsto conforme a lo reglado en el artículo 256 Numerales 3 y 6 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

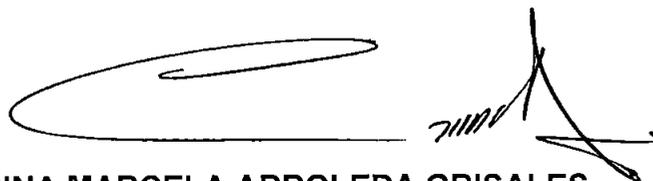
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer la presente demanda interpuesta por ELDA DE JESÚS RAMÍREZ DE LÓPEZ en contra **del MUNICIPIO DE MONTEBELLO – ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo explicado en este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 74 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de octubre de 2022, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA